

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 7

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-10-2006

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACION DE ENVIO, POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, DE LA INFORMACION CREDITICIA DEL CLIENTE.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 25757

Publicada el: 26-03-2007

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras, Información confidencial, Secreto, Crédito

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.118

Rollo: 552

Posición: 255

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 007-2006
(de 6 de octubre de 2006)

“Por medio del cual se establece la obligación de envío, por parte de las entidades bancarias, de la información crediticia del cliente”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer los parámetros y lineamientos generales dentro de los contratos bancarios en lo relacionado a la obligación que tienen las entidades bancarias de informar a sus clientes del manejo que da a la información crediticia solicitada y emitida;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General.

ARTÍCULO 2: INFORMACIÓN CREDITICIA RECIBIDA. La información del solicitante que una entidad bancaria recaba al momento de gestionar los trámites de una posible relación contractual, deberá ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a. El banco estará en la obligación de entregar al interesado copia del documento por medio del cual éste autoriza expresamente a la entidad bancaria para recopilar y/o transmitir información crediticia;
- b. El banco queda obligado a mantener a disposición del interesado y le hará entrega a su requerimiento, de toda información que reciba, mantenga o maneje en base a la autorización emitida por éste.
- c. Lo establecido en el acápite “b” de este artículo, deberá constar en la nota para recopilar y/o transmitir información crediticia o en el contrato que el cliente firme con la entidad bancaria, a una letra con tamaño mínimo de doce (12) puntos, en mayúsculas cerradas, resaltadas y subrayadas.

- d. El banco guardará evidencia de que el interesado ha tomado conocimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA DE LOS CLIENTES. Los bancos harán de conocimiento de sus clientes las fechas en que el banco ha actualizado la información crediticia de sus prestatarios a las agencias de información de datos con indicación de que tal información está a su disposición gratuitamente en la agencia o en el banco, a su requerimiento.

ARTÍCULO 4: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA INFORMACIÓN CREDITICIA EMITIDA VOLUNTARIAMENTE O A REQUERIMIENTO DE UN TERCERO. El banco deberá informar al cliente siempre que haya emitido una opinión o referencia con respecto al mismo, ya sea voluntariamente o a requerimiento de un tercero, indicando a quién se ha emitido dicha información y en qué fecha, notificando al cliente que copia gratuita de la información emitida queda a su disposición en el banco, señalando la oficina y el personal a quién se podrá requerir.

La información a que se refiere el párrafo anterior, es aquella remitida a personas distintas a las agencias de información de datos indicadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

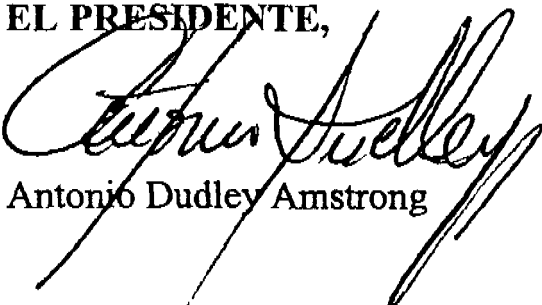
La notificación a la que se refiere este Artículo se le entregará al cliente en un término no mayor de treinta (30) días de la fecha en que se emitió la opinión o referencia, por el medio y las condiciones que el banco estime más eficaces. El banco guardará evidencia del envío de la documentación al cliente.

ARTÍCULO 5: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir treinta (30) días calendario después de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE,



Antonio Dudley Armstrong

EL SECRETARIO,



Arturo Gerbaud De La Guardia